



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE: 15001-3333-011-2016-00161-00

ACTA No. 15 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los 15 días de febrero 2018, siendo las (8:30 a.m.), día y hora fijados en providencia del 25 de enero de 2018, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2016-00161** instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO ROJAS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes,

recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.- PARTE EJECUTANTE:

- **APODERADO:** Doctor **CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.060.002 de Boavita, y portador de la Tarjeta Profesional No.100.769 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE EJECUTADA:

- **APODERADO:** Doctor **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.018 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No.262.292 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como de la representante del Ministerio Público**, No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Conforme.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: Sin manifestaciones.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia esta que no ocurrió en el presente medio de control.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso las entidades accionadas se reunieron con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad ejecutada**, quien manifiesta: A la entidad accionada no le asiste ánimo conciliatorio. El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó no conciliar, al finalizar la audiencia allegará copia del acta. (Minuto 00:04:53 - 00:06:56).

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta que el comité de conciliación de la entidad ejecutada, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia. (Minuto 00:07:14 - 00:07:20)

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones. Frente a los hechos hay consenso en el 1,2,3,5,6,7,8 y 9 y ausencia de consenso en los hechos 4 y 10º, por lo tanto, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte ejecutante**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso y reitero los previstos con la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad ejecutada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a **fijar el litigio** sobre las pretensiones² propuestas obrantes a folio 3 del expediente, y los hechos planteados en la demanda a folios 4 a 8 del expediente; en los siguientes términos:

² PRETENSIONES:

"Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTEOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.162.867), valor del saldo de la sentencia de fecha 9 de junio de 2015, debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2015, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001-33-33-006-2014-00083-00.
2. Por la suma de dinero correspondiente a la liquidación de los intereses, desde el momento que se hiciera exigible la obligación del día 24 de junio de 2015, hasta la fecha en que se compruebe efectivamente su pago.
3. Por la suma correspondiente a las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que se generen con motivo del presente proceso."

*Juzgado Sexto Administrativo de Orality del Circuito Judicial de Tuzja
Ejecutivo; N° 150013333011201600161-00
Demandante: Rafael Antonio Rojas Morales
Demandado: Caja de Seguro de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.*

¿Debe este despacho seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

De esta manera queda fijado el litigio.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte ejecutante**, quien manifestó: conforme.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad ejecutada**, quien manifestó: conforme.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 18 a 63 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 92 a 112 del expediente.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Sin objeciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte ejecutante**, quien manifiesta: (Minuto 00:11:06 - 00:13:04)

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad ejecutada**, quien manifiesta: (Minuto 00:13:06 - 00:17:31).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el presente proceso el ejecutante **RAFAEL ANTONIO ROJAS** solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.162.867), valor del saldo de la sentencia de fecha 9 de junio de 2015, debidamente ejecutoriada el día 24 de junio de 2015, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001-33-33-

006-2014-00083-00.

2. Por la suma de dinero correspondiente a la liquidación de los intereses, desde el momento que se hiciera exigible la obligación del día 24 de junio de 2015, hasta la fecha en que se compruebe efectivamente su pago.

3. Por la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho, que se generen con motivo del presente proceso.

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

1. Que a través de sentencia de fecha 9 de junio de 2015 proferida este Juzgado dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.150013333006-2014-00083-00, **(i)**. Declaró la nulidad del acto administrativo a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro del actor; **(ii)**. Ordenó a la accionada a reajustar la asignación de retiro del demandante atendiendo para ello al índice de Precios al Consumidor, en tanto le fuese más favorable, pagando las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2010 y **(iii)** Ordenó el pago de la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con el inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme a la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado³.
2. Que el 10 de septiembre de 2015 el demandante a través de apoderado, presentó cuanta de cobro ante la entidad.
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante Resolución No.10664 del 18 de diciembre de 2015, resolvió: dar cumplimiento al fallo proferido por, no obstante, indicó que una vez efectuada la liquidación del IPC en la asignación mensual de retiro del demandante ésta no daba lugar al pago de valores, teniendo en cuenta que el señor Rojas no era titular de asignación de retiro, por cuanto se encontraba en servicio activo.

3 "

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANÉ, vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago."

4. Que el 4 de marzo de 2016, inconforme con la decisión adoptada por la entidad demandada, solicitó su revisión, teniendo en cuenta que el señor Rojas es titular de su asignación de retiro desde el 7 de abril de 1995.
5. Que el 12 de mayo de 2016, la accionada ratificó la decisión adoptada a través de la Resolución No.10664.
6. Que conforme a lo resuelto el demandante solicitó desglose y entrega de las copias auténticas presentadas para el pago de dicha obligación, la cual fue resuelta negativamente.

• POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que a través de la Resoluciones 10664 del 18 de diciembre de 2015 y la Resolución 9242 del 7 de diciembre de 2016 dio pleno cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado el 9 de junio de 2015. Aunado a que en su criterio, para desatar el presente litigio, el actor debió acudir ante esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto el artículo 138 del CPACA.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) cumplimiento de la sentencia, inexistencia del derecho (ii) cobro de lo no debido (iii) pago e (iv) indebida escogencia de la acción.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe⁴; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁵ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple

⁴ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁵ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁶, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁷, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el éste Juzgado el 9 de junio de 2015, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-33-006-2014-00083-00 (fls.24 a 36). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Por su parte, **la entidad ejecutada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que a través de las Resoluciones 10664 del 18 de diciembre de 2015 y 9242 del 7 de diciembre de 2016, dio pleno cumplimiento al fallo. Así mismo, propuso las excepciones de: (i) cumplimiento de la sentencia, inexistencia del derecho (ii) cobro de lo no debido (iii) pago e (iv) indebida escogencia de la acción.

⁶ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta–conforme lo indicó el Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible⁸"*, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)"*, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de la excepción propuesta por la entidad accionada y denominadas como: cumplimiento de la sentencia, inexistencia del derecho cobro de lo no debido e indebida escogencia de la acción; no se hará pronunciamiento alguno, pues no es de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las **"excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción"**, en consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a que dichas excepciones, se constituyen como excepciones previas que -conforme el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.- debieron proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, situación que no aconteció en el presente medio de control.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁹

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la sentencia proferida por este Juzgado el nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), con

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁹ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"*, lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- "* (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

la constancia de ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹¹, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 24 a 36 vto. del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reajustar la asignación de retiro del ejecutante a partir del 1º de enero de 1997, atendiendo para ello al índice de precios al consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 en tanto le sea mas favorable y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2010, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 5 de febrero de 2010, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores de

¹⁰ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

¹¹ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. (fls.24-36 del expediente)

- Las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la formula expuesta por el Consejo de Estado y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 192 del CPACA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2015.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 24 de junio de 2015 (fl. 9), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 24 de abril de 2016, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 25 de abril de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada no realizó pago alguno, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.198.340)¹², según liquidación obrante a folio 72.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida el 9 de junio de 2015, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 24 de junio de 2015; la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, esto es el 10 de septiembre de 2015; así dicha liquidación reajusta la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta los años de 1997 al 2004, las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior de conformidad con lo preceptuado en el fallo y la prescripción de los periodos anteriores al 5 de febrero de 2010.

¹² Conforme se precisó en el auto de fecha 3 de agosto de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente medio de control (fl.78)

Partiendo de esas premisas, se tiene que el ajuste a la asignación de retiro del demandante debió ser desde el día 5 de febrero de 2010, (fl. 35 vto), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 24 de junio de 2015 (fl. 36 vto.), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 25 de junio de 2015 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los terminos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues de lo allegado al expediente no se acreditó que la accionada haya cancelado valor alguno en acatamiento a lo ordenado en el fallo proferido el 9 de junio de 2015.

2.3. Decisión:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **RAFAEL ANTONIO ROJAS MORALES** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.198.340)** así como de los **intereses de mora que se generen desde el 25 de junio de 2015 hasta la fecha en que se efectue el pago**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: (i) cumplimiento de la sentencia, inexistencia del derecho (ii) cobro de lo no debido (iii) pago e (iv) indebida escogencia de la acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el día 9 de junio de 2015, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.198.340) sumando a ello los intereses de mora que se generen desde el 25 junio de 2015 hasta la fecha en la que la accionada realice el pago**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: de acuerdo con la decisión.

Parte ejecutada: interpone recurso de apelación lo sustenta en los siguientes terminos:
(Minuto 00:35:19 – 00:39:30)

Del recurso de apelacion se le corre traslado a **la parte ejecutante** quien manifestó:
(Minuto 00:40:15 – 00:43:12)

Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada dentro del presente asunto expediente 150013333011201600161-00, encuentra el Despacho que el mismo debe rechazarse por improcedente, pues los argumentos expuestos como sustento del mismo no tienen relación alguna con las excepciones que proceden para esta clase de asuntos, ya que para el caso de ejecución de sentencias judiciales el artículo 442 del C.G.P. consagra que solo proceden las “*excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”

Lo anterior tiene sustento en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de octubre de 2016, en la que en un caso de similares contornos señalo que el Juez de instancia al momento de conceder el recurso de apelación para esta clase de asuntos, no solo debe verificar aspectos formales sino tambien los sustanciales, en aras de evitar un derroche o desgaste de la jurisdicción¹³.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- Rechazar en por improncente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del proceso 150013333011201600161-00.

De la anterior decisión se le concede el uso de la palabra a las partes:

Parte ejecutada: interpone recurso de reposición.

Frente al recurso de reposicion interpuesto el Despacho lo decide desfavorablemente y no repone a decisión adoptada.

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 2, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, expediente N° 15238-33-33-701-2013-0139-01.

Parte demandante: de acuerdo con la decisión.

Parte ejecutada: Reitera no estar conforme con la decisión, manifiesta que durante el termino de ejecutoria se interpondra el recurso de queja.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes.

CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el numeral 8 del artículo 372 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto:

Las partes manifiestan que no advierten vicios de irregularidad en lo hasta aquí actuado.

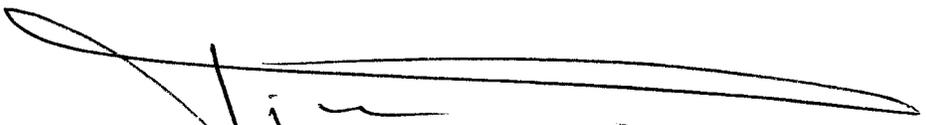
Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:30 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.

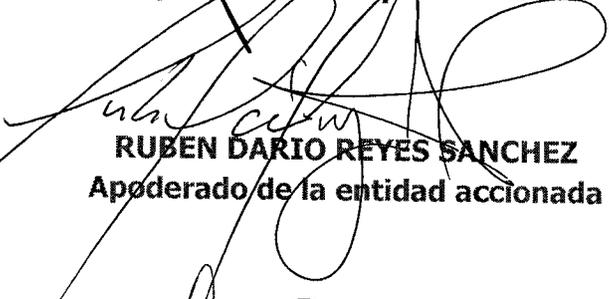


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON

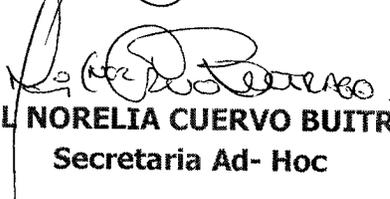
Juez



CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA
Apoderado de la parte actora



RUBEN DARIO REYES SANCHEZ
Apoderado de la entidad accionada



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc

